

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 2 de noviembre de 1935.

AÑO LXXI - NUMERO 23024
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 33 DE 1935

(24 de octubre)

por la cual se establece la división judicial de la República, y se autoriza al Gobierno para realizarla.

**El Congreso de Colombia
decreta:**

Artículo 1° Para la administración de justicia, el territorio de la República se divide en Municipios, Circuitos Judiciales y Distritos Judiciales.

El Distrito Judicial es el territorio donde tienen jurisdicción el Tribunal Superior y el Juzgado Superior respectivos.

Cada Municipio, cada Circuito y cada Distrito será servido por uno o varios Jueces.

Artículo 2° El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer y reglamentar Juzgados de Menores, lo mismo que para establecer y reglamentar Juzgados Superiores, de Circuito y Municipales que hayan de funcionar en los territorios nacionales.

Artículo 3° Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que, previo concepto de

la Corte Suprema de Justicia, ejerza las siguientes atribuciones:

a) Dividir el territorio de la República en los Distritos Judiciales y Circuitos Judiciales o Territoriales que fueren necesarios, a fin de que no haya exceso de negocios en las oficinas, que éstas puedan ser debidamente atendidas por los respectivos funcionarios, y que, en consecuencia, se establezca un rápido despacho de los negocios;

b) Señalar el número de Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban funcionar en cada Departamento, sin sobrepasar los límites interdepartamentales, y conservando, en lo posible, los Tribunales existentes en la actualidad;

Parágrafo. La jurisdicción y competencia del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial se extiende a aquellos territorios nacionales que se adscriban a ese Distrito para los efectos judiciales;

c) Fijar el número de Magistrados que deban integrar cada Tribunal y el número y clase de los demás funcionarios de Secretaría y auxiliares;

d) Fijar el número de Juzgados Superiores que deban funcionar en cada Distrito Judicial, y el número y clase de los funcionarios de Secretaría y auxiliares que deban servir cada Juzgado;

e) Señalar el número de Circuitos correspondientes a cada Distrito Judicial, y delimitar el territorio de cada Circuito;

f) Fijar el número de Juzgados que deban funcionar en cada Circuito, y el número y clase de los funcionarios de Secretaría y auxiliares que deban servir cada Juzgado;

g) Determinar los lugares de residencia de los Tribunales, Juzgados Superiores y Juzgados de Circuito;

h) Hacer la división de las Salas que deban actuar en cada Tribunal, cuando sea el caso;

i) Determinar para cada Juzgado de Circuito si debe conocer de asuntos civiles o penales, o comerciales, o en asuntos civiles o comerciales, o en civiles y penales, o en penales y comerciales, o en todos conjuntamente;

j) Fijar, con las limitaciones señaladas en la Constitución, las asignaciones mensuales para cada Magistrado, Juez, Secretarios y demás funcionarios que colaboren o estén al servicio del Poder Judicial;

k) Determinar el número de Agentes del Ministerio Público que hayan de colaborar en cada Tribunal, y en cada Juzgado, y el número y clase de auxiliares que deban tener dichos Agentes;

l) Fijar las asignaciones mensuales para los Agentes del Ministerio Público que colaboren en cada Tribunal y en cada Juzgado y para los auxiliares que deban tener dichos Agentes.

Artículo 4° El Gobierno, para ejercer las facultades conferidas en el artículo anterior, además del concepto de la Corte Suprema de Justicia, se ajustará, en lo posible, a las siguientes bases:

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 33 de 1935, por la cual se establece la división judicial de la República, y se autoriza al Gobierno para realizarla.	209
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1854 de 1935, por el cual se aprueba el Decreto número 48, de agosto 28, del presente año, procedente del Comisario Especial del Putumayo.	210
Decreto número 1855 de 1935, por el cual se aprueba el Decreto número 17, junio 15, del presente año, procedente del Comisario Especial de Arauca.	210
Advertencia del Consejo de Estado, referente a la Ley 10 de 1934.	211
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO—Resolución número 22 de 1935, por la cual se declara extinguida la condición resolutoria que afectaba el dominio del terreno denominado Santa María.	211
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Decreto número 1842 de 1935, por el cual se hacen varios nombramientos y se suprimen tres puestos (ramo de Carreteras Nacionales).	212
Decreto número 1853 de 1935, por el cual se crea un puesto y se hacen dos nombramientos (ramo de Carreteras Nacionales).	212
Decreto número 1865 de 1935, por el cual se dispone el cobro de servicios del acueducto de Buenaventura por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles.	212
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio.	213
Solicitudes de patente.	215
Solicitud de registro de modelo industrial.	215
DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE—Comisión de Especialidades Farmacéuticas. Licencias números 4461, 4462, 4463 y 4464.	216
Avisos oficiales.	216

Primera. Para la determinación del número de Magistrados de cada Tribunal, que en ningún caso podrá ser menor de tres, se atenderá al número de Municipios, Juzgados Superiores y Circuitos Judiciales.

Segunda. Para determinar el número de Circuitos de cada Distrito Judicial, se atenderá a la extensión territorial, a las distancias y medios de comunicación entre los distintos Municipios y entre éstos y las capitales del Distrito y del Circuito.

Tercera. La determinación del número de Jueces que deban funcionar en cada Distrito y en cada Circuito, se hará atendiendo al número de habitantes y al movimiento de asuntos civiles, comerciales y penales.

Cuarta. La residencia de los Juzgados Superiores será la misma del Tribunal Superior, pudiendo conservarse la de los Juzgados que actualmente funcionan en poblaciones distintas de las cabeceras de Distrito Judicial. La residencia de los Juzgados de Circuito se fijará en las poblaciones de mayor importancia y de mayor acceso a los distintos Municipios comprendidos por el Circuito.

Quinta. Para la determinación de los funcionarios inferiores de cada Tribunal, cada Juzgado y cada oficina del Ministerio Público, se atenderá a las necesidades de trabajo que haya en cada una de estas oficinas; y

Sexta. Para fijar las asignaciones se atenderá a las condiciones económicas de los lugares de residencia de la oficina respectiva. Los sueldos, en ningún caso, podrán

ser para los Magistrados del Tribunal menores de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) mensuales, ni de ciento setenta y cinco pesos (\$ 175) para los Jueces Superiores, ni de ciento cincuenta pesos (\$ 150) para los de Circuito, de Menores y Territoriales, y para los Agentes del Ministerio Público adscritos a cada Tribunal o Juzgado.

Artículo 5º En cualquier tiempo y en caso de excepcional gravedad, previa audiencia de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno podrá cambiar transitoriamente el lugar de residencia de los Juzgados Superiores y de Circuito, pero sin alterar el territorio de su jurisdicción.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de las autorizaciones contenidas en la presente Ley, hasta el 20 de julio de 1936.

Dada en Bogotá a diez de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, CARLOS M. SIMMONDS—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO RESTREPO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 24 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS CAMARGO.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 1854 DE 1935

(octubre 15)

por el cual se aprueba el Decreto número 48 de agosto 28, del presente año, procedente del Comisario Especial del Putumayo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente Decreto:

"DECRETO NUMERO 48 DE 1935

(agosto 28)

por el cual se reconocen unos servicios prestados en la actual vigencia.

El Comisario Especial del Putumayo, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la autorización dada por el Ministerio de Gobierno en telegramas números 541 del 23 de mayo último y 569 del 31 del mismo mes, que a la letra dice:

"Comisario Especial — Putumayo—Mocoa. "Suyo 62 del 24 corrientes. En atención sus informaciones sírvase proceder elaboración decreto proveyendo cargo respectivo. Ministerio asignará funciones debe desempeñar Inspector Valle Sibundoy.

José de J. Duarte, encargado Secretaría."

La Comisión procedió inmediatamente a dictar el Decreto número 30 del mismo mes de mayo, cuyo artículo 1º crea el Inspector de Sanidad para el Valle de Sibundoy, con una asignación mensual de setenta pesos;

Como ninguna de las comunicaciones recibidas del Ministerio indicaron hasta esa fecha, que el cargo de Inspector sería provisto directamente por el Ministerio de Gobierno, y teniendo en cuenta la urgente necesidad de atender la salubridad pública en el Valle de Sibundoy, la Comisaría designó para el cargo al señor Juan José Jurado, quien prestó sus servicios durante

veintiocho días de junio último y todo el mes de julio, servicios éstos que no es posible en forma alguna dejar de reconocer;

Que en el presupuesto de gastos de la vigencia en curso (Decreto número 637, abril 6), se dejó de tener en cuenta el valor del arrendamiento del local para el funcionamiento del Corregimiento de El Encano durante el presente año, valor que asciende a la cantidad de tres pesos mensuales y que hasta la fecha no ha sido posible pagar, y

Que habiendo en la actualidad un superávit en el producto de las rentas comisariales que permiten reconocer el pago de estos servicios,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese a favor del señor Juan José Jurado el sueldo que devengó como Inspector de Sanidad en el Valle de Sibundoy en veintiocho días de junio y todo el mes de julio último, por un valor total de ciento treinta y cinco pesos con treinta y tres centavos (\$ 135-33).

Artículo 2º El valor del arrendamiento del local para funcionamiento del Corregimiento de El Encano durante el presente año, se pagará a razón de tres pesos mensuales.

Artículo 3º Por decreto separado se fijarán las imputaciones de estos gastos.

Sométase a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Dado en Mocoa a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

El Comisario Especial, *Juvenal Paredes.* El Secretario, *Alberto Franklin.*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de octubre de 1935.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

GOBERNADORES DE ANTIOQUIA 1571—1819

a razón de un peso con cincuenta centavos (\$ 1-50) el ejemplar en rústica.

DECRETO NUMERO 1855 DE 1935

(octubre 15)

por el cual se aprueba el Decreto número 17, junio 15, del presente año, procedente del Comisario Especial de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente Decreto:

"DECRETO NUMERO 17 DE 1935

(junio 15)

por el cual se crea un puesto y se hace un nombramiento.

El Comisario Especial de Arauca, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que con la traída de los reproductores equinos para el servicio de la Granja Comisarial, se hace necesario designar una persona para que haga el cuidado de dichos reproductores, y

Que el servicio de empleados del tren administrativo de la Comisaría no permite la distracción de ninguna unidad para dedicarla a tal fin,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el puesto de Caballerizo de la Granja Comisarial, con la asignación mensual de cuarenta pesos (\$ 40).

Artículo 2º Nómbrase al señor Anibal Villamizar para que ocupe el cargo de Caballerizo de la Granja Comisarial, a que se refiere el artículo anterior.

Sométase a la aprobación del Ministerio de Gobierno y ejecútese.

Expedido en Arauca, a quince de junio de mil novecientos treinta y cinco.

El Comisario Especial, *Abelardo Madariaga*—El Secretario General, *Elio Gutiérrez.*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de octubre de 1935.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO